Testamento de Miguel de Arzaq y su mujer Catalina Perez de Aztina

1682-04-23

AHPG-GPAH 3/0071, A: 387- 399

En el nombre de Dios Amen. Sepan cuantos ésta Carta de testamento y última y postrimera voluntad vieren como nos Miguel de Arzaq y Catalina Perez de Aztina marido y mujer legítimos vecinos de ésta Población de Alza jurisdicción de la N. y Leal Ciudad de San Sebastián, estando como estamos sanos de salud y en nuestro buen juicio y entendimiento natural cual Dios Nuestro Señor fue servido de darnos recelándonos de la muerte que es cosa cierta a toda criatura viviente y su hora incierta, deseando poner nuestras almas en carrera y vía de salvación para cuando su divina Majestad fuere servido llevarnos de ésta presente vida creyendo como firmemente creemos en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo que son tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana debajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir tomando como tomamos por nuestra intercesora y abogada a la Santísima Señora Nuestra concebida sin mancha de pecado original y al Santo Angel de nuestra guarda y a todos los demás Santos y Santas de la Corte Celestial hacemos y otorgamos éste nuestro Testamento y última postrimera voluntad en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las creó y redimió con su preciosísima Sangre muerte y pasión y los cuerpos a la tierra de que fueron formados y cuando su divina Majestad fuere servido llevarnos de ésta presente vida queremos y es nuestra voluntad que nuestros cuerpos sean sepultados en la Iglesia Parroquial de San Marcial de ésta dicha Población de Alza, en la sepultura principal que tenemos en ella propia de nuestra Casa Solar de Larrerdi donde mandamos se nos hagan a voluntad de los testamentarios que de yuso irán nombrados las honras y funerarias según costumbre y calidad de nuestras personas.

Ídem mandamos que en sufragio de nuestras almas y demás dejamos encargo se digan y recen en la dicha Parroquia con la brevedad posible al tiempo del fallecimiento nuestro treinta misas para cada uno rezadas y se pague el estipendio acostumbrado a la voluntad de nuestros testamentarios.

Ídem mandamos a la redención de cautivos cristianos que están en tierra de infieles ocho reales de plata por ambos.

Ídem a la casa Santa de Jerusalem otros ocho reales en la misma conformidad.

Ídem a la fábrica de la Parroquia de ésta dicha Población de Alza dos reales de a ocho; y a la luminaria del Santísimo Sacramento otros dos reales de a ocho= y a cada una de las demás demandas y atabaques de la dicha Iglesia Parroquial dos reales de plata.

Declaramos que no debemos ni nos acordamos deber a nadie pero si alguna persona pareciere después de nuestra muerte diciendo que ambos o cualquiera de nos les somos deudores de alguna cantidad mandamos se le pague hasta la cantidad de ocho reales de plata y sea creída precediendo juramento aunque no tenga otro instrumento y no se le dé crédito en más cantidad que la referida ni se le pague sin mostrar recaudos bastantes y así lo mandamos=

Declaramos que hubimos contraído nuestro matrimonio por el año pasado de mil y seiscientos y treinta y seis habiendo precedido contrato matrimonial por testimonio de Cristóbal de Eguzquiza Escribano del número que fue de la dicha Ciudad de San Sebastián en once de Mayo del dicho año por el cual consta los bienes que cada uno de nos llevó a saber yo el dicho Miguel la dicha Casa Solar de Larrerdi con sus pertenecidos y yo la dicha Catalina cuatrocientos ducados de vellón tres camas y otras cosas que constan del dicho contrato a que nos remitimos.

Declaramos que durante nuestro matrimonio además de haber pagado algunas obligaciones de nuestros bienes, habemos adquirido los bienes siguientes= La Casa llamada Zubimuzu con su manzanal y jaral que tendrán tierra de postura de ciento treinta pies de manzanos de a diez codos en cuadro y están sitos junto al puente de la Herrera jurisdicción de ésta Ciudad.

Ídem manzanal llamado Hexandrorena con su casilla regante que está sin tejado en el mismo paraje y es tierra de ciento y sesenta pies de manzanos y en ella habemos plantado hasta quinientos manzanos poco más o menos; y declaramos que éste manzanal y casilla por nuestro consentimiento fue dado y entregado a Don Miguel de Arzaq Presbítero nuestro nieto hijo legítimo de Josseph de Arzaq y Mariana de Arzaq nuestro hijo mayor y nuera para que con el dicho manzanal por título de patrimonio se pudiere ordenar y gozarle por todos los días de su vida con calidad y condición que después de su muerte hubiese de quedar para la dicha Casa Solar de Larrerdi y sus dueños y poseedores según consta de la escritura en ésta razón

otorgada ante el presente Escribano a que nos remitimos y así lo declaramos.

Ídem otro manzanal, con un pedazo de monte sito junto al puesto referido que uno y otro será tierra de doscientos pies de manzanos de a diez codos en cuadro poco más o menos, y tenemos plantados hasta la cantidad de ciento ochenta manzanos.

Ídem otro manzanal llamado Hechecho que será tierra y postura de cuatrocientos pies de manzanos de a diez codos en cuadro y parte confina con las tierras de la dicha Casa de Larrerdi y parte con tierras de las Casas de Arriaga y Casares, en jurisdicción de ésta dicha Población.

La Casa nombrada Aguinaga, sita junto a la dicha Iglesia Parroquial de ésta Población la cual declaramos haberla entregado para su habitación y vivienda a D. Antonio de Arzaq Presbítero nuestro hijo al tiempo que se ordenó para que durante su vida gozase, con calidad, que después de su muerte devolviese a la dicha Casa Solar de Larrerdi y sus poseedores, en la misma conformidad según resulta de la escritura y papeles en ésta razón dichos a que nos remitimos y así lo declaramos.

Declaramos tener algunos muebles y créditos en diferentes personas de que tenemos razón y escrituras en nuestro poder y queremos y es nuestra última y determinada voluntad que lo que de dichos muebles y créditos quedare en líquido después de cumplido éste nuestro testamento y mandas y lo que por codicilo o en otra forma dispusiéramos o gastáramos en nuestra vida en acudir a nuestras necesidades; lo que así sobrare sacados los gastos referidos, se ponga en censos o en haciendas y fincas seguras para el Mayorazgo que en éste testamento deseamos fundar y así lo mandamos.

Declaramos tener y haber tenido por nuestros hijos legítimos procreados durante el dicho nuestro matrimonio, a Joseph, Domingo, Joan, Salbador, D. Antonio y Mariana de Arzaq y por tales los declaramos.

Declaramos que el dicho Josseph nuestro hijo mayor está casado según orden de la Santa Madre Iglesia con Mariana de Arzaq y al tiempo que hubieren de contraer su matrimonio le mejoramos en el tercio y quinto de nuestros bienes, a saber yo el dicho Miguel de Arzaq en la dicha Casa Solar de Larrerdi y sus pertenecidos y yo la dicha Catalina Perez en el lote que traje a la dicha Casa, reservando para disponer a nuestra voluntad de los demás bienes adquiridos o que adquiriésemos durante nuestro matrimonio, con calidad de que caso que no hiciésemos disposición alguna se entendiese la mejora también en todos los demás bienes gananciales y que en la falta del dicho Joseph y su sucesión legítima gozase la dicha mejora el dicho Salbador

de Arzaq y sus descendientes legítimos y en falta de ellos, el dicho Joan y los suyos y en la de éstos, la dicha Mariana de Arzaq y sus sucesores legítimos y en falta de éstos el dicho D. Antonio y en falta de éste el dicho Domingo según consta de la escritura en ésta razón otorgada ante Sebastián de Orcolaga Escribano del número de la de Rentería en veinte y siete de Abril del año de mil seiscientos cincuenta y seis.

Declaramos que el dicho Joan de Arzaq nuestro hijo es religioso profeso en la orden de San Francisco de los observantes y antes de su profesión otorgó su testamento en que hizo renunciación de sus bienes a nuestro favor instituyéndonos por sus herederos como parece del que fue hecho ante el dicho Sebastián de Orcolaga en diez y siete de Agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y dos a que nos referimos y así lo declaramos.

Declaramos que al tiempo que casamos a la dicha Mariana de Arzaq nuestra hija legítima que ya es difunta con Pedro de Arrieta vecino de la Villa de Astigarraga le ofrecimos en dote y le pagamos quinientos reales de a ocho y su arreo con los cuales marido y mujer hicieron renunciación en forma de las legítimas paterna y materna que les podían tocar en nuestros bienes según consta de la escritura matrimonial y carta de pago y renunciación en ésta razón otorgadas en siete de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y tres y en diez y siete de Febrero de mil y seiscientos y sesenta y cuatro ante Juan de Zabala Escribano del número de la Villa de Hernani; y la dicha Mariana dejó por su hija legítima y del dicho Pedro de Arrieta su marido a María Joan de Arrieta a quien declaramos por nuestra nieta legítima.

Declaramos que el dicho Salbador de Arzaq está casado a ley de la Santa Madre Iglesia con Lucia de Echeberria Berreyaraza en la Casa Solar de la Parada jurisdicción de la dicha Ciudad y al tiempo que contrajeron matrimonio le dimos y entregamos, quinientos ducados de plata en plata blanca, los cuales recibió y otorgó carta de pago y renunciación en forma como consta de la escritura en ésta razón otorgada ante Domingo de Lizano Escribano numeral de la dicha Ciudad en cuatro de Enero de mil y seiscientos y sesenta y ocho.

Declaramos que el dicho D. Antonio de Arzaq Presbítero nuestro hijo le hemos criado y asistido con nuestra posibilidad hasta que se ordenó de orden sacro y entonces le entregamos la dicha casa de Aguinaga, con la calidad suso expresada y para que tenga algún alivio de vivir con su Corona y Capellanía, queremos y es nuestra voluntad que el dicho Josseph y demás que fueren dueños de nuestros bienes y Mayorazgo que habemos de fundar den y hayan de tener obligación de dar al dicho D. Antonio en cada un año durante su vida tres pipas de sidra pura

para su beberaje y de la criada que le hubiere de servir y que además de esto el dueño y poseedor de dicho Mayorazgo haya de hacer el gasto del entierro honras y funerarias del dicho D. Antonio según calidad de su persona en la razón de ésta dicha Población con lo cual se haya de contentar sin pedir otra cosa y rogamos a los dichos D. Antonio y Josseph se avengan como hermanos ayudándose como hasta ahora unos a otros.

Declaramos que el dicho Domingo de Arzaq nuestro hijo habrá treinta y ocho años poco más o menos fue a los Reinos de Indias donde después acá reside habiendo entrado por religioso lego de la Compañía de Jesús y aunque al tiempo que partió le dimos lo necesario así de dinero como de ropa y vestidos que hubo menester para su viaje, no le hemos dado otra cosa y así lo declaramos= y por cuanto tenemos noticia de que no tiene necesidad alguna antes bien nos ha ofrecido socorro con algunas cantidades como de yuso se declara y nuestro deseo es mantener y que se conserve ésta nuestra Casa y demás bienes que hemos adquirido para memoria y que haya quien asista al sufragio de nuestras almas y demás que somos en cargo y que hubiere de nuestra dependencia le pedimos y rogamos por éstas causas y otras en atención a lo referido se contente con lo que así le dimos y gastamos con el tiempo de su viaje y antes en su crianza.

Declaramos que el dicho Domingo de Arzaq nuestro hijo en diferentes cartas nos tiene referido de enviar algún socarro considerable para nuestro legado y esperamos lo enviará según su buen afecto= y queremos y es nuestra voluntad que del dinero que así remitiere caso que suceda después de la muerte de nos ambos otorgantes se pongan hasta cantidad de quinientos ducados de plata en censos y fincas seguras de los cuales desde ahora con ésta escritura con las fuerzas y requisitos necesarios y en la vía y forma que más haya lugar de derecho fundamos y queremos que se funde una Capellanía perpetua y que ésta se agregue a otra Capellanía de otros quinientos ducados fundada por los padres de mí el dicho Miguel de Arzaq, la cual goza el dicho Don Antonio de Arzaq nuestro hijo y queremos que en el caso referido de fundarse goce también aquella y desde entonces sea una la dicha Capellanía y no dos distintas, y en falta del dicho D. Antonio entre a gozarla el dicho D. Miguel de Arzaq nuestro nieto así bien Presbítero, y en falta de él suceda y goce la dicha Capellanía el pariente más cercano de nosotros los testadores de suerte que la dicha Capellanía fundada y la que así se de fundar de dichos quinientos ducados o de la cantidad que enviare de menos el dicho Domingo de Arzaq nuestro hijo, han de andar juntas y en un Capellán entendiéndose una

Capellanía y no dos distintas y los capellanes que han de entrar a gozar la que así sea de fundar han de tener precisada obligación de rezar las misas correspondientes a la que así se fundare al respecto y limosna en que reza= el dicho D. Antonio las tocantes y señaladas a la que goza de los quinientos ducados fundada por los padres de mí el dicho Miguel y no con más o menos estipendio y así lo mandamos= y por cuanto yo el dicho Miguel soy Patrón de la Capellanía de dichos quinientos ducados que goza el dicho D. Antonio y en ella hay cláusulas de Patronato, queremos y es nuestra voluntad, que después de nuestros días sea Patrono de la dicha Capellanía y de la que así se hubiere de fundar, el dicho Josseph de Arzaq nuestro hijo, y después de ellos sucesores en los dichos nuestros bienes y Mayorazgo cada uno en su tiempo y después de la muerte del dicho D. Miguel de Arzaq nuestro nieto, ha de suceder en la dicha Capellanía el pariente más cercano de nosotros los otorgantes= y en caso de que sucediendo vacantes concurrieran dos parientes de igual grado a la pretensión de la dicha Capellanía, queremos y es nuestra voluntad que sucediendo lo referido, el Patrón que fuere pueda elegir a su voluntad y presentar y dar dicha Capellanía al uno de los dichos dos parientes de grado igual cual más quisiere siendo persona capaz y hábil, aunque no sea sacerdote, y mandamos desde ahora que los Patronos tengan la dicha facultad y que ninguno pueda ir contra ello judicialmente y si lo hiciere lo excluimos desde luego.

Queremos y es nuestra voluntad, que en caso que el dicho Domingo de Arzaq nuestro hijo enviare más cantidad de los dichos quinientos ducados de plata, de que así sea de fundar la dicha Capellanía o la fundaremos si durante nuestra vida remitiere; lo que así sobrare de dichos quinientos ducados sea para el Mayorazgo que de yuso se declarará y que su poseedor y poseedores gocen con los demás bienes poniéndose en fincas seguras a censo o en la forma que más provecho diere en haciendas=

Por cuanto como dicho es están acomodados todos nuestros hijos en la forma suso expresada y nuestra voluntad ha sido y es de que se conserve la memoria de la dicha Casa Solar de Larrerdi y demás bienes suso expresados cuyo cuidado habemos tenido procurando ha sido nuestra posibilidad, aumentándola y agregando los dichos bienes solo a éste fin y de que no se malbarate lo que tanto nos ha costado, considerando que por éste medio, además de conservarse los bienes en más tiempo los sucesores serán más honrados y acudirán mejor al Servicio de Dios Nuestro Señor y de su Majestad teniendo medios que hemos y es nuestra voluntad fundar como fundamos ambos y cada uno de nosotros respectivamente Mayorazgo

perpetuo de ellos con las cláusulas declaraciones gravámenes y llamamientos siguientes.

Queremos y es nuestra voluntad que todos los bienes suso expresados raíces y más créditos y cantidades de dinero que quedaren al tiempo de nos ambos los otorgantes sacado lo que en vida gastaremos por nuestra necesidad y se gastare en nuestros entierros y funerarias misas y mandas de éste testamento y dispusiéremos por codicilo o en otra forma sean de vínculo y Mayorazgo perpetuo, con más las cantidades que enviare para nuestro legado el dicho Domingo de Arzaq nuestro hijo desde Indias sacándose de ellas, los quinientos ducados de plata para la fundación de la Capellanía suso expresada, y que sean dichos bienes inalienables macensuables en todo tiempo del mundo y que la enajenación, carga, hipoteca, u otra obligación cualquiera que sobre ellos se hiciere sea nula y de ningún valor y efecto.

Que si lo que Dios no permita, algún poseedor del dicho Mayorazgo y bienes cometiere pecado nefando de herejía crimen de lesa Majestad u otra cualquiera delito por el cual venga en caso de menos valer, y se le hayan de confiscar todo o parte de sus bienes, que hemos y es nuestra voluntad en éste caso que el poseedor del Mayorazgo a quien tal sucediere, sea excluido de él y reputado como si tal sucesor no hubiese habido antes que cometa cualquiera de dichos delitos, y pase la posesión del dicho Mayorazgo y bienes en el siguiente sucesor en grado por el mismo hecho reputándose el tal como si no lo hubiere sido llamado a él, porque nuestra voluntad es que no se pierdan ni enajenen los dichos bienes ni parte alguna por delitos semejantes ni otras cosas ni con facultad real que para ello se obtenga o pueda obtenerse con cualesquiera pretexto, y así lo declaramos y mandamos.

Queremos y es nuestra voluntad que cualquiera que fuere portador del dicho Mayorazgo y bienes no se pueda casar si fuere varón con mujer que no sea hijadalgo notorio de sangre, y si fuera hembra con hijodalgo de la misma calidad y caso que cualquiera de los sucesores contraviniere a esto le excluimos desde ahora para entonces de la posesión del dicho Mayorazgo y bienes, y que hemos y es nuestra voluntad, que por el mismo hecho de la contravención sea excluido y pase la posesión de dichos bienes al inmediato sucesor.

Por cuanto para la conservación y cuidado de dichos bienes en necesario que el sucesor y poseedor asista sobre ellos, es nuestra voluntad que el poseedor o poseedores que fueran del dicho Mayorazgo hayan de vivir y tener su habitación precisamente en la dicha Casa Solar de Larrerdi, sino es que estén legítimamente impedidos, ya sea por hallarse ocupados en servicio de S. M. que les imposibilite la habitación en la dicha Casa, o por otras justas y legítimas causas

por las cuales de derecho se puedan excusar de quitar y vivir en la dicha Casa porque de otra suerte les gravamos a que precisamente han de vivir en ella para que mejor se conserven y se aprovechen y así lo mandamos.

Es nuestra voluntad de que los poseedores del dicho Mayorazgo y bienes hayan de ser y sean hijos nacidos de legítimo matrimonio o legitimados por su siguiente matrimonio y excluimos para siempre jamás a los que no fueran tales, y también a clérigos y frailes y monjas y a sus hijos y descendientes y a los que fueren bastardos y espurios y aún anaturales, porque nuestra voluntad es que ninguno de los tales suceda en el dicho Mayorazgo y bienes aunque consigan de S. M. cédulas y despachos reales de disposición restitución ad natales u otras semejantes porque queremos que no valgan en cuanto fuere para pretender el dicho Mayorazgo y bienes en que solo han de suceder como dicho es los que fueren de legítimo Matrimonio o legitimados por su siguiente matrimonio y personas que nosotros señalaremos.

Queremos y es nuestra voluntad que los poseedores del dicho Mayorazgo hayan de tener y tengan facultad de elegir para la sucesión de él sus hijos legítimos a quien más voluntad tuvieren sin tener consideración de si es mayor o menor para que por éste medio tengan los hijos algún freno y sirvan y agraden mejor a sus padres y les obedezcan con declaración= que siempre han de elegir para la sucesión del dicho Mayorazgo el que fuere más a propósito de más virtud y agrado de sus padres, y declaramos también que teniendo el poseedor del dicho Mayorazgo hijos legítimos varones y hembras juntamente en éste caso haya de elegir precisamente para su sucesión del dicho Mayorazgo entre los varones a quien más quisiere= y en el caso de tener solo hijas legítimas harán la elección entre ellas en quien mejor les pareciere como dicho es sin atender a mayor o menor sino solo las calidades suso expresadas y así es nuestra voluntad.

Queremos que si el poseedor del dicho Mayorazgo y bienes tuviere tan solamente un hijo varón y una hija o muchas hembras en tal caso suceda y haya de elegir, el tal hijo varón para la sucesión del dicho Mayorazgo con que el tal no sea pródigo de malas costumbres y persona que falte a sus obligaciones en cuyo caso damos facultad al tal poseedor para que pueda hacer elección entre sus hijas excluyendo al tal hijo que tuviere las dichas calidades y que la prueba de las malas costumbres del tal hijo quede deferida al Juramento y declaración jurada de sus padres sin que haya necesidad de más verificación y prueba y así es nuestra voluntad.

Es nuestra voluntad que si el poseedor del dicho Mayorazgo llegase a morir dejando hijos

varones y hembras o varones tan solamente, o hembras y estos quedaren en tierna edad y de calidad que el padre no pueda conocer cuál de ellos sea más a propósito y mejor, en éste caso le damos facultad para que si quisiere pueda elegir al hijo o hija que fuere de su voluntad para la sucesión del dicho Mayorazgo, o dar poder a su consorte, y en caso que no tenga a testamentario y albacea que dejare de su mayor satisfacción persona temerosa de Dios para que pueda hacer la dicha elección en el término y dentro del tiempo que le señalare, encargándose su conciencia para que la haga en el hijo o hija que mejor y mayor a propósito fuere para poseer el dicho Mayorazgo y aumento de sus bienes.

Con las cuales dichas Declaraciones y gravámenes queremos y es nuestra voluntad que en primero lugar suceda en el dicho Mayorazgo y bienes suso expresados y declarados el dicho Josseph de Arzaq nuestro hijo mayor y lo haga por todos los días de su vida sin venderlos ni enajenarlos por ninguna causa ni razón= la mejora como dicho es hicimos a su favor mejora de tercio y quinto al tiempo que casó con la dicha Mariana de Arzaq con los llamamientos y sustituciones expresadas, y en éste testamento le damos también y aplicamos los demás bienes declarados; es nuestra voluntad que el dicho Josseph haya de gozar todos los dichos bienes incluyendo en ellos su legítima la cual también ha de quedar vinculada para que tengan éste aumento y ha de consentir en ello por éste testamento y siendo necesario haciendo aparte declaración y obligación auténtica sobre ello juntamente con la dicha Mariana su mujer y de que darán las tres pipas de sidra en cada un año al dicho D. Antonio su hermano el cual también ha de apartarse del derecho de legítimas que podría tener cediendo cualquiera que le competiere, a favor del dicho Josseph su hermano sus hijos y descendientes, con esto y con que estos hagan y sus hijos y poseedores de dichos bienes el entierro, honras y funerarias del dicho D. Antonio= y además de esto el dicho Josseph su mujer y el dicho D. Miguel de Arzaq han de consentir para que en caso que nos los otorgantes no acomodásemos a la dicha Joana de Arzaq su hija y hermana y nuestra nieta en vida o por otra disposición nuestra se le haya de dar de nuestros muebles y créditos otro tanto de dote y arreo como la dicha Mariana de Arzaq trajo a la dicha Casa de Larrerdi al tiempo que casó con dicho Josseph y consta de contrato matrimonial y que la dicha Mariana no dispondrá del dicho dote, ni el dicho D. Miguel pedirá cosa alguna por decir le toca su porción como legítima materna para que por éste medio queden enteros y sin disminución los dichos bienes raíces a que y al mayor alivio de sus poseedores mira nuestra intención=

Los dichos Josseph y Mariana de Arzaq y D. Antonio de Arzaq que se hallaron presentes y la dicha Mariana habiendo obtenido la licencia marital del dicho Josseph en bastante forma para todo lo que abajo se expresará de que yo el dicho Escribano doy fe usando de ella= dijeron que aceptaban y aceptaron la disposición que de suso se refiere y se obligaron en forma los dichos Josseph y su mujer de que darán y pagarán al dicho D. Antonio las dichas tres pipas de sidra en cada un año por su beberaje y harán a su costa el entierro honras y funerarias del dicho D. Antonio como dicho es según la Calidad de su persona y costumbre de la dicha Parroquia, y de que la dicha Mariana no dispondrá del dote y arreo que así llevó a la dicha Casa de Arzaq ni el dicho D. Miguel pedirá cosa alguna por razón de legítima materna del dicho dote cuya cantidad en caso que los dichos Miguel de Arzaq y Catalina Perez no pudieren o no señalaren en vida de los efectos y créditos que tienen sea de pagar de ellos y acomodar con otra tanta cantidad de dote y arreo a la dicha Joana de los créditos y muebles referidos que así quedaren por la muerte de los testadores y consienten en que la legítima del dicho Josseph quede vinculada junto con la mejora de tercio y quinto para que por éste medio se puedan mejor conservar los dichos bienes= que el dicho D. Antonio aceptando así bien la dicha disposición y obligación que sus hermanos han hecho se desiste y aparta de cualquiera pretensión de legítimas que le pudieren competer y siendo necesario todos y cada uno por lo que le toca prometen hacer y otorgar escritura de consentimiento y renunciación aparte.

Con las cuales Calidades y Condiciones nos los dichos testadores queremos y es nuestra voluntad, goce el dicho Josseph todos los bienes suso expresados por todos los días de su vida y la dicha Mariana de Arzaq su mujer.

En falta del dicho Josseph y su mujer llamamos a la sucesión del dicho Mayorazgo y bienes a Sebastián de Arzaq nuestro nieto legítimo e hijo de los dichos Josseph y Mariana, con Calidad de que no pretenda legítima alguna de dote y arreo que llevó al matrimonio la dicha Mariana de Arzaq su madre porque aquello ha de quedar como dicho es para la dicha Joana su hermana y en caso de que pretenda legítima de dicho dote le excluimos y llamamos en su lugar a la dicha Joana y con ésta Calidad ha de suceder el dicho Sebastián después de él sus hijos y descendientes legítimos como va dicho con la facultad de que pueda elegir entre ellos en la forma referida, la cual facultad que han de tener todos los sucesores en el dicho Mayorazgo.

Y en falta del dicho Sebastián de Arzaq nuestro nieto y de sus hijos y descendientes

legítimos, queremos suceda en el dicho Mayorazgo y bienes la dicha Joana de Arzaq nuestra nieta hija de los dichos Josseph y Mariana y en falta de ella sus hijos descendientes legítimos en la misma forma.

En falta de la dicha Joana y de sus hijos y descendientes legítimos suceda en el dicho Mayorazgo el dicho Salbador nuestro hijo y en la de éste sus hijos y descendientes legítimos.

Y en falta del dicho Salbador y sus hijos y descendientes legítimos, queremos y es nuestra voluntad suceda en el dicho Mayorazgo y bienes la dicha María Antonia de Arrieta hija legítima de la dicha Mariana de Arzaq difunta y Pedro de Arrieta su marido y nuestra nieta y sus hijos y descendientes legítimos y en falta de ellos queremos que suceda el dicho D. Antonio de Arzaq nuestro hijo legítimo= y en falta de él el dicho D. Miguel de Arzaq nuestro nieto ambos Presbíteros= y es nuestra voluntad que otro ninguno que sea sacerdote o de orden sacro si no es los susodichos, pueda suceder en el dicho Mayorazgo y bienes.

Queremos y es nuestra voluntad que faltando todos los dichos nuestros hijos y descendientes legítimos según los llamamientos suso expresados, suceda en el dicho Mayorazgo y bienes el pariente más cercano varón de los dichos testadores, a quien llamamos y le damos la misma facultad para que entre sus hijos en la forma y manera suso declarada pueda hacer elección de quien fuere más a propósito para la conservación de dichos bienes.

Declaramos y damos facultad al último poseedor de éste Mayorazgo y bienes para que habiendo de suceder el pariente más cercano y hallándose el tal poseedor último sin hijos y tuviere dos parientes varones en igual grado de parentesco o dos hembras parientes más cercanos, también y en igual grado, pueda en éste caso el tal poseedor último elegir para la sucesión del dicho Mayorazgo a uno de los dichos parientes varones que fuere más a propósito y mejor para la conservación de los bienes sin atender al mayor o menor en edad= y lo mismo pueda elegir entre las hembras parientes, no habiendo varones, a la que mejor le pereciere ser conveniente para que por ésta vía dure más la conservación de los dichos bienes y vínculo.

Queremos y es nuestra voluntad que en caso que faltaren los dicho nuestros hijos y nietos y sus descendientes legítimos y nuestros parientes y los suyos los dichos nuestros bienes se conviertan y empleen en Capellanías y obras Pías que sean de fundar en la Parroquia de la dicha Población de Alza a disposición del Vicario y mayordomo que fueren de ella= con las cuales dichas condiciones gravámenes y llamamientos fundamos el dicho Mayorazgo deseando por éste medio el mayor agrado de Nuestro Señor conservación de los bienes y

utilidad de sus poseedores para que los gocen como dicho es= y para cumplir y pagar éste nuestro testamento y todo lo en él contenido instituimos y nombramos por nuestros albaceas y testamentarios a saber yo el dicho Miguel de Arzaq, a la dicha Catalina Perez de Aztina, y yo la dicha Catalina,al dicho Miguel ambos el uno al otro y juntamente a los dichos Joseph D. Antonio y D. Miguel de Arzaq, nuestros hijos y nieto (….) y a cada uno de ellos insolidun así el uno como a los otros nos damos y les damos poder y facultad cumplida de (….) que entren en todos nuestros bienes y (….) mejor (….) de ellos o de su procedido vendiéndolos en pura almoneda o fuera de ella cumplan paguen y ejecuten éste nuestro testamento y todo lo en él contenido aunque sea pasando el año de albaceazgo que nosotros les prorrogamos todo el tiempo que fuere necesario y así cumplido y pagado en lo remanente que quedare de todos nuestros bienes instituimos por nuestros herederos universales a los dichos Josseph, D.Antonio, Salbador y Domingo de Arzaq nuestros hijos legítimos a cada uno en lo que tiene recibido y le aplicamos por éste testamento y no más para que los bienes y cantidades percibidas y señaladas gocen y hereden con la bendición de Dios y de la nuestra según va declarado por éste testamento y no pretendan otra cosa y les pedimos se avengan todos como hasta aquí lo han hecho que así es nuestra voluntad, y con lo susodicho revocamos y anulamos otros cualesquier testamento o testamentos codicilo o codicilos que antes de éste hayamos dicho y otorgado por escrito o de palabra o en otra cualquier forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo éste que al presente hacemos que queremos valga por nuestro testamento, codicilo y por nuestra última y postrimera voluntad en aquella vía y forma que más haya lugar de derecho y que en consecuencia sea llevado a debida condición y cumplimiento, en testimonio de lo cual así lo otorgaron todos los otorgantes ante mí Juan Bauptista de Larrume Escribano de S. M. público del número de la dicha Ciudad de San Sebastián en ésta dicha Población de Alza, a Veinte y tres de Abril del año de mil y seiscientos y ochenta y dos siendo testigos… y yo el Escribano doy fe conozco a los otorgantes firmaron los que dijeron sabían escribir y por los que dijeron no saber a su ruego firmó un testigo.

_____

Protocolización del testamento

José Manuel de Zuazola Arzac vecino del lugar de Alza ante Ud. como más haya lugar en derecho parezco y digo, que Miguel de Arzac y Cathalina Perez de Aztina vecinos del sobredicho lugar otorgaron su testamento en veinte y tres de Abril de mil seiscientos ochenta y dos por testimonio de Juan Bauptista Larrume Escribano numeral de ésta Ciudad y fue su voluntad la que aparece en la copia signada y firmada por Francisco Arbeztain numeral de ésta Ciudad, y sucesor del referido Juan Bauptista Larrume la cual con la debida solemnidad y juramento se presenta:

Es público y notorio el incendio de ésta Ciudad el último día de Agosto y primeros de Septiembre del año de mil ochocientos y trece y que, en él fueron pábulos de las llamas todas las numerias de ésta Ciudad por consiguiente la que regentaba D. Sebastián Ignacio de Alzate Escribano numeral que era en aquél entonces, y es al presente, y era sucesor de todos los Protocolos de los precitados Larrume y Arbeztain, así ha faltado la matriz del testamento otorgado por Miguel de Arzac y su mujer:

Conviniéndome pues que se Protocolice y a fin de que se verifique a Ud. pido y suplico se sirva habiendo por presentado la copia del testamento examinar bajo de juramento a los testigos que por sí se presentasen. Primero que Juan Bauptista Larrume fue Escribano numeral de ésta Ciudad de San Sebastián y que lo fue también Francisco de Arbeztain con más sucesor de los Protocolos del primero; segundo que con exhibición de la copia testimoniada declaren si el signo y firma y rúbrica con que se halla autorizada eran las que usaba Francisco de Arbeztain con expresión las causas y razones y motivos por donde saben y les consta, y en su vista mandar que la copia presentada se protocolice en la Numeria de D. Sevastián de Alzate proveyéndome de un traslado fehaciente pues es conforme a Justicia la que pido Ud.

José Manuel de Zuazola

Por presentado. Los Escribanos más antiguos certifiquen a continuación sobre la certeza del documento que acompaña al escrito según pide D. José Manuel de Zuazola Arzac y hecho tráigase. Lo mandó así el Sr. D. Miguel de Gascue Alcalde Constitucional de ésta Ciudad de San Sebastián a veinte y uno de Agosto de mil ochocientos veinte.

_____